

que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
77,8	74,8	76,6

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 1 de julio de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

**15739** *RESOLUCIÓN de 1 de julio de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 4 de julio de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 4 de julio de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina I. O. 97 (súper)	Gasolina I. O. 95 (sin plomo)
37,9	39,1

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 1 de julio de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

**15740** *RESOLUCIÓN de 1 de julio de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 4 de julio de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 4 de julio de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a

continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
117,8	114,3	112,9

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 1 de julio de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**15741** *REAL DECRETO 1246/1998, de 19 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2716/1982, de 24 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General.*

La disposición adicional única de la Ley 7/1997, de 14 de abril, sobre medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, establece que éstos deberán adaptar sus Estatutos a las modificaciones introducidas por dicha Ley.

Para dar cumplimiento a esta exigencia legal el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos ha propuesto la modificación de diversos preceptos de sus vigentes Estatutos Generales, los cuales se aprobaron por Real Decreto 2716/1982, de 24 de septiembre.

En su virtud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1998,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 2716/1982, de 24 de septiembre.*

Se modifican los artículos 5, 12 y 13 del Real Decreto 2716/1982, de 24 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General, en los términos que figuran en el anexo a la presente disposición.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

## ANEXO

Artículo 5.1, párrafo segundo:

«Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo la incorporación al Colegio en cuyo ámbito radique el domicilio profesional, único o principal. Esta colegiación facultará para ejercer la profesión en todo el territorio nacional.»

Artículo 5.3, párrafo primero:

Queda suprimido.

Artículo 5.3, párrafos segundo y tercero:

«Cuando un colegiado cambia su domicilio profesional único o principal a la demarcación territorial de otro Colegio, deberá comunicarlo a éste para que, a su vez, lo traslade al Consejo General y éste al Decano de su anterior Colegio, en cuyo ámbito causará baja.

Cuando un colegiado ejerza ocasionalmente la profesión en territorio diferente al de su colegiación, está obligado a comunicar al Colegio correspondiente, a través del de adscripción, las actuaciones que vaya a realizar a fin de quedar sujeto, en las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria de dicho Colegio distinto al de su adscripción.»

Artículo 12.2:

«2.<sup>a</sup> El asesoramiento a Organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas, Corporaciones locales, personas o entidades particulares y a sus propios colegiados, emitiendo informes, resolviendo consultas o actuando en arbitrajes a instancias de las partes.»

«12.<sup>a</sup> Establecer baremos de honorarios que tendrán carácter meramente orientativo.

13.<sup>a</sup> Organizar como mandatario el cobro de los honorarios acordados libre y voluntariamente por los colegiados, a petición de éstos y con arreglo a las normas que acuerde el Consejo General, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados.

14.<sup>a</sup> Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión a cuyo efecto los Colegios elevarán al Consejo General cuantas sugerencias estimen oportunas en relación con la perfección y regulación de los servicios que puedan prestar los Ingenieros Agrónomos tanto a organismos oficiales como a las entidades particulares, así como para el establecimiento de baremos de honorarios orientativos.»

Artículo 13.2, párrafo primero:

«Los derechos de visado de trabajos, de acuerdo con lo que establezca el Consejo General.»

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**15742** REAL DECRETO 1357/1998, de 26 de junio, por el que se modifica el artículo 2 del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

El Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, establece, en el apartado 2, del artículo 2, que la inspección previa a la matriculación y la periódica de los vehículos y remolques pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Cuerpo de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas, podrán ser efectuadas por los propios organismos encargados de su mantenimiento y utilización.

Es conveniente que dicha posibilidad se extienda, igualmente, a los vehículos del Parque Móvil Ministerial, tal y como estaba recogido en el Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre, que regulaba la inspección técnica de vehículos y que fue derogada por el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Economía y Hacienda y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1998,

DISPONGO:

**Artículo único.**

El artículo 2, apartado 2, del Real Decreto 2042/1994, queda redactado de la siguiente manera:

«2. La inspección previa a la matriculación y la periódica que corresponde a los vehículos automóviles y remolques pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Parque Móvil Ministerial y Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas se podrá llevar a cabo por los propios organismos encargados de su mantenimiento y su utilización, con arreglo a las normas que se dicten en forma de Orden ministerial del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros interesados, en concordancia con este Real Decreto y teniendo en cuenta las técnicas contenidas en el manual de procedimiento de inspección en las estaciones ITV a que se refiere el artículo 12.»

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,  
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ